

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

**VERBAL (REIVINDICATORIO)
RADICADO N° 544054003001-2016-00637-00**

Los Patios, Dos (02) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

Estudiado el diligenciamiento, resulta imperioso dar cumplimiento al deber contemplado en el numeral 5° del artículo 42 del C. G. del P., esto es, adoptar las medidas autorizadas en este código para precaver situaciones que afecten el procedimiento, previas las siguientes consideraciones:

Mediante auto adiado 08 de Julio de 2019 este operador judicial declaró la pérdida de competencia para seguir conociendo del asunto de conformidad con el Art. 121 del actual estatuto procesal; y en consecuencia, dispuso la remisión al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario N/s. a fin continuara con el trámite pertinente; no obstante, en aras de garantizar el Acceso efectivo a la administración de justicia, a la tutela jurisdiccional efectiva y para evitar mayores traumatismos procesales que contravienen los principios generales y esenciales del estado social de derecho, dispuestos en normas supralegales; es por lo que ha de dejarse sin valor ni efecto tal providencia y en su lugar continuarse con el desarrollo de la presente Litis.

Aunado a lo anterior, la misma Corte Suprema de Justicia no tiene aún un criterio definido en sus distintas salas, tal es el caso de la Civil y Laboral; e incluso, ya la Corte Constitucional admitió una demanda en contra del mencionado precepto normativo.

La Sala de Casación Laboral en uno de sus más recientes pronunciamientos **STL7907-2019 Radicación N.º 84821 Acta 20 de fecha 05 de Junio de 2019 M.P. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO** ha señalado, al referirse al artículo 121:

"(...) De la norma reproducida, se advierte, que el legislador le impuso al operador judicial un término perentorio para la resolución de los asuntos puestos a su conocimiento so pena de perder la competencia sobre aquel, siendo importante precisar que no solo es necesario el cumplimiento del término establecido en la referida norma a fin de configurarse la nulidad, sino que se requiere verificar las razones del incumplimiento del plazo.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia CC T-341-2018, manifestó la necesidad de flexibilizar la nulidad prevista en el artículo 121 del CGP, atendiendo a las circunstancias de cada caso en concreto, para lo cual indicó:

*Es por ello que en la sede de acción de tutela, debe considerarse que el juez ordinario no incurre en defecto orgánico al aceptar que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, para dictar sentencia de primera o segunda instancia, si bien implica un mandato legal que debe ser atendido, **en todo caso un incumplimiento meramente objetivo del mismo no puede implicar a***



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

priori, la perdida de competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera automática. (Resalta la Sala).

En ese orden de ideas, no solo debe analizarse las razones subjetivas que conlleven al operador judicial a no cumplir con el tiempo estipulado en la norma, sino que tampoco puede desconocerse la congestión judicial que agobia a la Rama judicial en nuestro país, situación que no puede ser atribuible al funcionario. (...) "

Así mismo, en Sala de Casación Civil, los honorables magistrados **LUIS ALFONSO RICO PUERTA y ARIEL SALAZAR RAMÍREZ** han ACLARADO y emitido SALVAMENTOS DE VOTO en este sentido:

(...) De esta forma, la deficiencia podrá ser saneada y por lo mismo, conservada la validez de la actuación, **dada la inoportuna alegación o convalidación, y muy puntualmente, «Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa».**

En consideración a lo anterior; se itera, el despacho ha de dejar sin efecto del auto de fecha 08 de Julio de 2019 y en consecuencia, habrá de continuar con el trámite subsiguiente a la mayor brevedad posible. ACLARANDO que en el caso de marras la mora en las actuaciones ha derivado de la necesidad de tramitar diligencias como la demanda de reconvención propuesta por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios N/S.,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto adiado **08 de Julio de 2019**, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto continúese con el trámite procesal que corresponde.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

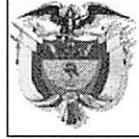

OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado. Hoy, **05 AGO 2019**


Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

**EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO N° 544054003001-2017-00043-00**

Los Patios, Dos (02) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

Estudiado el diligenciamiento, resulta imperioso dar cumplimiento al deber contemplado en el numeral 5° del artículo 42 del C. G. del P., esto es, adoptar las medidas autorizadas en este código para precaver situaciones que afecten el procedimiento, previas las siguientes consideraciones:

Mediante auto adiado 08 de Julio de 2019 este operador judicial declaró la pérdida de competencia para seguir conociendo del asunto de conformidad con el Art. 121 del actual estatuto procesal; y en consecuencia, dispuso la remisión al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario N/s. a fin continuara con el trámite pertinente; no obstante, en aras de garantizar el Acceso efectivo a la administración de justicia, a la tutela jurisdiccional efectiva y para evitar mayores traumatismos procesales que contravienen los principios generales y esenciales del estado social de derecho, dispuestos en normas supralegales; es por lo que ha de dejarse sin valor ni efecto tal providencia y en su lugar continuarse con el desarrollo de la presente Litis.

Aunado a lo anterior, la misma Corte Suprema de Justicia no tiene aún un criterio definido en sus distintas salas, tal es el caso de la Civil y Laboral; e incluso, ya la Corte Constitucional admitió una demanda en contra del mencionado precepto normativo.

La Sala de Casación Laboral en uno de sus más recientes pronunciamientos **STL7907-2019 Radicación N.º 84821 Acta 20 de fecha 05 de Junio de 2019 M.P. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO** ha señalado, al referirse al artículo 121:

"(...) De la norma reproducida, se advierte, que el legislador le impuso al operador judicial un término perentorio para la resolución de los asuntos puestos a su conocimiento so pena de perder la competencia sobre aquel, siendo importante precisar que no solo es necesario el cumplimiento del término establecido en la referida norma a fin de configurarse la nulidad, sino que se requiere verificar las razones del incumplimiento del plazo.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia CC T-341-2018, manifestó la necesidad de flexibilizar la nulidad prevista en el artículo 121 del CGP, atendiendo a las circunstancias de cada caso en concreto, para lo cual indicó:

Es por ello que en la sede de acción de tutela, debe considerarse que el juez ordinario no incurre en defecto orgánico al aceptar que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

*para dictar sentencia de primera o segunda instancia, si bien implica un mandato legal que debe ser atendido, **en todo caso un incumplimiento meramente objetivo del mismo no puede implicar a priori, la pérdida de competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera automática.** (Resalta la Sala).*

En ese orden de ideas, no solo debe analizarse las razones subjetivas que conlleven al operador judicial a no cumplir con el tiempo estipulado en la norma, sino que tampoco puede desconocerse la congestión judicial que agobia a la Rama judicial en nuestro país, situación que no puede ser atribuible al funcionario. (...) "

Así mismo, en Sala de Casación Civil, los honorables magistrados **LUIS ALFONSO RICO PUERTA y ARIEL SALAZAR RAMÍREZ** han ACLARADO y emitido SALVAMENTOS DE VOTO en este sentido:

(...) De esta forma, la deficiencia podrá ser saneada y por lo mismo, conservada la validez de la actuación, dada la inoportuna alegación o convalidación, y muy puntualmente, «Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa».

En consideración a lo anterior; se itera, el despacho ha de dejar sin efecto del auto de fecha 08 de Julio de 2019 y en consecuencia, habrá de continuar con el trámite subsiguiente a la mayor brevedad posible; ACLARANDO que en el caso de marras la mora en las actuaciones ha derivado de la solicitud de suspensión de diligencias, proveniente de las partes en litigio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios N/S.,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto adiado 08 de Julio de 2019, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Siguiendo con el trámite procesal que corresponde, es por lo que se procede a fijar como fecha para la continuación de la diligencia de que tratan los Art. 372 y 373 del C.G. del P., el día **TRECE (13) DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 a.m.);** en consecuencia se previene a la partes, para que concurran a la audiencia acá señalada.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

TERCERO: En atención al memorial de sustitución de poder obrante a folio 100 del Cuaderno Principal, allegado por la apoderada de la demandada, Dra. MARUJA CHAPARRO RODRÍGUEZ por ser viable y procedente el Despacho procede a reconocer personería jurídica a la Dra. **ERIKA YAMILE GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, para que en adelante represente a la parte ejecutada dentro del presente proceso, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado. 05 AGO 2019
Hoy, _____

Secretario

Proceso: ejecutivo Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2017-00145-00.

Dte: EMILSEN LEÓN VESGA C.C. 63.486.764

Ddo: OLFAN ENRIQUE PEÑALOZA BONILLA C.C. 1.005.038.563 y JUAN HERMES MOGOLLÓN C.C. 13.467.830

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS.**

**Los Patios N.S., dos (02) de Agosto de dos mil diecinueve
(2019).**

Teniendo en cuenta la solicitud obrante al folio que antecede, suscrita por la ejecutante **EMILSEN LEÓN VESGA** coadyuvado por los demandados **OLFAN ENRIQUE PEÑALOZA BONILLA** y **JUAN HERMES MOGOLLÓN**, mediante el cual solicitan que se levante la medida de **EMBARGO Y RETENCIÓN** que recae sobre el **VEHÍCULO AUTOMOTOR** marca de placa **THZ - 425**, marca **YUEJIN**, modelo **2015**, color **BLANCO**, servicio **PUBLICO** de propiedad de **OLFAN ENRIQUE PEÑALOZA BONILLA C.C. 1.005.038.563**; por lo que el despacho encontrando la petición ajustada a derecho conforme lo consagrado en el artículo 597 del C. G. del P, a ello accede y se:

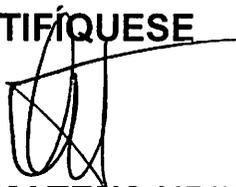
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el levantamiento de la medida de **EMBARGO** y **RETENCIÓN** que recae sobre el **VEHÍCULO AUTOMOTOR** marca de placa **THZ - 425**, marca **YUEJIN**, modelo **2015**, color **BLANCO**, servicio **PUBLICO** de propiedad de **OLFAN ENRIQUE PEÑALOZA BONILLA C.C. 1.005.038.563**, para lo cual se ordena oficiar a la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS** y **SECCIONAL DE AUTOMOTORES DE LA SIJIN DE LA POLICIA NACIONAL** de Cúcuta; en razón a motivado.

El Oficio será copia del presente auto, conforme lo establece el artículo 111 del C. G. del P.

SEGUNDO: En cuanto a la petición presentada conjuntamente por las partes, donde solicitan la suspensión del proceso; es por lo que el despacho al considerar que se reúnen las exigencias previstas en el numeral 2 del artículo 161 del C. G. del P, a ello se accede, en consecuencia **SUSPÉNDASE** el presente proceso por el termino de **DOS (2) meses**, contados a partir de la fecha de presentación del escrito petitorio.

NOTIFÍQUESE


OMAR MATEUS URIBE
Juez

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOCALIDAD DE LOS PATIOS DE LOS RIOS
ALCALDIA MUNICIPAL DE LOS PATIOS


05 AGO 2019
SECRETARIO

Demanda Ejecutivo Singular con medidas cautelares.
Radicado: 54-405-40-03-001-2017-00147-00.
Dte: BANCO DE BOGOTÁ Nit. 860.002.964-4
Ddo: GEYNER RAFAEL GARCÍA CUADRO C.C. 72.257.072

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., dos (02) de agosto de Dos Mil diecinueve
(2019).

En atención a lo solicitado por la parte ejecutante en escrito que antecede, es por lo que el despacho de conformidad con lo consagrado en el artículo 599 del C. G. del P., a ello accede; por lo que se:

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo del remanente que quedare o de los bienes que se llegaren a desembragar, de propiedad del demandado **GEYNER RAFAEL GARCÍA CUADRO C.C. 72.257.072**, dentro del proceso Rdo. **54-001-40-03-002-2015-00487-00** adelantado en el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA N.S.** siendo demandante **NEUDIT MARÍA GONZÁLEZ BOTELLO**; solicitando tomar atenta nota e informando en que turno queda.

SEGUNDO: Decretar el embargo del remanente que quedare o de los bienes que se llegaren a desembragar, de propiedad del demandado **GEYNER RAFAEL GARCÍA CUADRO C.C. 72.257.072**, dentro del proceso Rdo. **54-001-40-03-002-2015-00487-00** adelantado en el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA N.S.** siendo demandante **MARÍA CHIQUINQUIRÁ ALBARRACIN ORTEGA**; solicitando tomar atenta nota e informando en que turno queda.

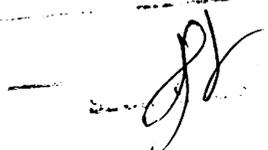
El Oficio será copia del presente auto, conforme lo establece el artículo 111 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS N.S.
A las 10:00 horas de la mañana del día
La presente fue dictada y firmada por
Atestada en el expediente No. 54-001-40-03-002-2015-00487-00
Hoy _____
05 ABO 2019


JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S. dos (02) de agosto dos mil diecinueve
(2019).

En atención al Oficio No. 1463 del 24 de mayo de 2019 visto a folio que antecede, procédase a tomar atenta nota de la solicitud de embargo de remanente o de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar respecto de los bienes de propiedad de la demandada **CARMEN YOLANDA ESCALANTE**; ordenada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios, Norte de Santander, dentro de su proceso **EJECUTIVO**, radicado 54-405-40-03-001-2015-00284-00, adelantado por **SERVIVENTAS LTDA**, contra la acá demandada.

Ahora bien, se tiene que el presente radicado fue iniciado como consecuencia de la acción impetrada por **JUAN MANUEL BELTRÁN GALVIS** contra **CARMEN YOLANDA ESCALANTE**, y ante la inactividad procesal entra el despacho a determinar si es viable o no, la aplicación de la figura procesal del **desistimiento tácito**; para lo cual examinaremos el proceso objeto de ejecución.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Mediante auto del pasado 24 de mayo de 2017 se libró mandamiento de pago contra **CARMEN YOLANDA ESCALANTE**; y como quiera que no fue posible notificarla personalmente, se ordenó el emplazamiento de la ejecutada, para lo cual se elabora el edicto emplazatorio visto a folio 37 y 38 del C. # 1, siendo retirado por la parte ejecutante el 28 de mayo de 2018, sin que hasta la fecha se tenga conocimiento del trámite dado al mismo.

El numeral 2 del artículo 317 de la ley 1564 del 2012, establece, "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante un plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo"

Observa el despacho, que en el caso objeto de estudio, la última actuación realizada por la parte ejecutante data de fecha 28 de mayo de 2018, consistente en retirar el edicto emplazatorio a efecto de notificar a la demandada, sin que se haya allegado prueba de su publicación; es decir, desde esas fechas se encuentra el procesos paralizado por falta de impulso procesal en cabeza de la parte demandante.

Conforme lo anterior, es lo que lleva a este despacho a declarar que se encuentran cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso; y por ende se:

RESUELVE

PRIMERO: Declarase el desistimiento tácito en la presente actuación, en razón a lo fundamentado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dese por terminada la presente ejecución.

TERCERO: Desglósesse a favor de la parte ejecutante, el título ejecutivo (contrato de arrendamiento), objeto de ejecución, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del C. G. del P.

CUARTO: Levántese las medidas cautelares decretadas en este proceso, y por existir embargo de remanente póngase a disposición del Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios, Norte de Santander, dentro del proceso **EJECUTIVO**, radicado 54-405-40-03-001-**2015-00284**-00, adelantado por **SERVIENTAS LTDA** los bienes desembargados. Oficiese al respecto

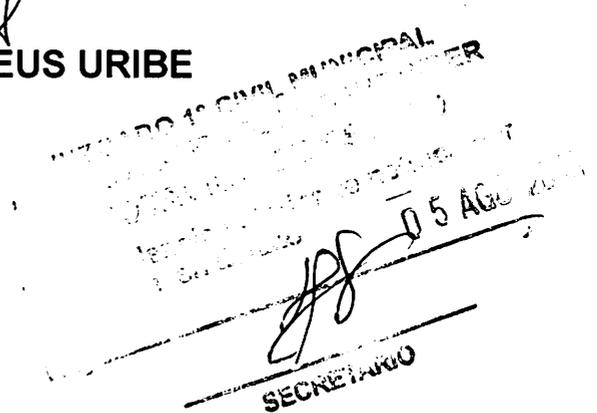
QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

**VERBAL (PERTENENCIA)
RADICADO N° 544054003001-2017-00204-00**

Los Patios, Dos (02) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

Estudiado el diligenciamiento, resulta imperioso dar cumplimiento al deber contemplado en el numeral 5° del artículo 42 del C. G. del P., esto es, adoptar las medidas autorizadas en este código para precaver situaciones que afecten el procedimiento, previas las siguientes consideraciones:

Mediante auto adiado 08 de Julio de 2019 este operador judicial declaró la pérdida de competencia para seguir conociendo del asunto de conformidad con el Art. 121 del actual estatuto procesal; y en consecuencia, dispuso la remisión al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario N/s. a fin continuara con el trámite pertinente; no obstante, en aras de garantizar el Acceso efectivo a la administración de justicia, a la tutela jurisdiccional efectiva y para evitar mayores traumatismos procesales que contravienen los principios generales y esenciales del estado social de derecho, dispuestos en normas supralegales; es por lo que ha de dejarse sin valor ni efecto tal providencia y en su lugar continuarse con el desarrollo de la presente Litis.

Aunado a lo anterior, la misma Corte Suprema de Justicia no tiene aún un criterio definido en sus distintas salas, tal es el caso de la Civil y Laboral; e incluso, ya la Corte Constitucional admitió una demanda en contra del mencionado precepto normativo.

La Sala de Casación Laboral en uno de sus más recientes pronunciamientos **STL7907-2019 Radicación N.º 84821 Acta 20 de fecha 05 de Junio de 2019 M.P. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO** ha señalado, al referirse al artículo 121:

"(...) De la norma reproducida, se advierte, que el legislador le impuso al operador judicial un término perentorio para la resolución de los asuntos puestos a su conocimiento so pena de perder la competencia sobre aquel, siendo importante precisar que no solo es necesario el cumplimiento del término establecido en la referida norma a fin de configurarse la nulidad, sino que se requiere verificar las razones del incumplimiento del plazo.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia CC T-341-2018, manifestó la necesidad de flexibilizar la nulidad prevista en el artículo 121 del CGP, atendiendo a las circunstancias de cada caso en concreto, para lo cual indicó:

*Es por ello que en la sede de acción de tutela, debe considerarse que el juez ordinario no incurre en defecto orgánico al aceptar que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, para dictar sentencia de primera o segunda instancia, si bien implica un mandato legal que debe ser atendido, **en todo caso un incumplimiento meramente objetivo del mismo no puede implicar a***



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

priori, la perdida de competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera automática. (Resalta la Sala).

En ese orden de ideas, no solo debe analizarse las razones subjetivas que conlleven al operador judicial a no cumplir con el tiempo estipulado en la norma, sino que tampoco puede desconocerse la congestión judicial que agobia a la Rama judicial en nuestro país, situación que no puede ser atribuible al funcionario. (...) "

Así mismo, en Sala de Casación Civil, los honorables magistrados **LUIS ALFONSO RICO PUERTA** y **ARIEL SALAZAR RAMÍREZ** han ACLARADO y emitido SALVAMENTOS DE VOTO en este sentido:

(...) De esta forma, la deficiencia podrá ser saneada y por lo mismo, conservada la validez de la actuación, dada la inoportuna alegación o convalidación, y muy puntualmente, «Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa».

En consideración a lo anterior; se itera, el despacho ha de dejar sin efecto del auto de fecha 08 de Julio de 2019 y en consecuencia, habrá de continuar con el trámite subsiguiente a la mayor brevedad posible; ACLARANDO que en el caso de marras la mora en las actuaciones ha derivado de la imposibilidad de Notificar en debida forma al Curador Ad- Litem designado en representación del extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios N/S.,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto adiado **08 de Julio de 2019**, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Continuando con el trámite procesal que corresponde, por secretaría comuníquese la designación al Curador Ad- Litem nombrado mediante auto de fecha 10 de Mayo de 2019.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que preste la debida colaboración en procura de la Notificación del Curador Ad- Litem aquí designado.

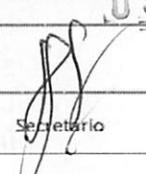
El Juez,

NOTIFÍQUESE

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado. Hoy, 10 5 AGO 2019


Secretario



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

**VERBAL (PERTENENCIA)
RADICADO N° 544054003001-2017-00220-00**

Los Patios, Dos (02) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

Estudiado el diligenciamiento, resulta imperioso dar cumplimiento al deber contemplado en el numeral 5° del artículo 42 del C. G. del P., esto es, adoptar las medidas autorizadas en este código para precaver situaciones que afecten el procedimiento, previas las siguientes consideraciones:

Mediante auto adiado 08 de Julio de 2019 este operador judicial declaró la pérdida de competencia para seguir conociendo del asunto de conformidad con el Art. 121 del actual estatuto procesal; y en consecuencia, dispuso la remisión al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario N/s. a fin continuara con el trámite pertinente; no obstante, en aras de garantizar el Acceso efectivo a la administración de justicia, a la tutela jurisdiccional efectiva y para evitar mayores traumatismos procesales que contravienen los principios generales y esenciales del estado social de derecho, dispuestos en normas supralegales; es por lo que ha de dejarse sin valor ni efecto tal providencia y en su lugar continuarse con el desarrollo de la presente Litis.

Aunado a lo anterior, la misma Corte Suprema de Justicia no tiene aún un criterio definido en sus distintas salas, tal es el caso de la Civil y Laboral; e incluso, ya la Corte Constitucional admitió una demanda en contra del mencionado precepto normativo.

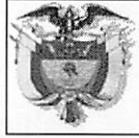
La Sala de Casación Laboral en uno de sus más recientes pronunciamientos **STL7907-2019 Radicación N.º 84821 Acta 20 de fecha 05 de Junio de 2019 M.P. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO** ha señalado, al referirse al artículo 121:

“(...) De la norma reproducida, se advierte, que el legislador le impuso al operador judicial un término perentorio para la resolución de los asuntos puestos a su conocimiento so pena de perder la competencia sobre aquel, siendo importante precisar que no solo es necesario el cumplimiento del término establecido en la referida norma a fin de configurarse la nulidad, sino que se requiere verificar las razones del incumplimiento del plazo.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia CC T-341-2018, manifestó la necesidad de flexibilizar la nulidad prevista en el artículo 121 del CGP, atendiendo a las circunstancias de cada caso en concreto, para lo cual indicó:

*Es por ello que en la sede de acción de tutela, debe considerarse que el juez ordinario no incurre en defecto orgánico al aceptar que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, para dictar sentencia de primera o segunda instancia, si bien implica un mandato legal que debe ser atendido, **en todo caso un***

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

incumplimiento meramente objetivo del mismo no puede implicar a priori, la pérdida de competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera automática. (Resalta la Sala).

En ese orden de ideas, no solo debe analizarse las razones subjetivas que conlleven al operador judicial a no cumplir con el tiempo estipulado en la norma, sino que tampoco puede desconocerse la congestión judicial que agobia a la Rama judicial en nuestro país, situación que no puede ser atribuible al funcionario. (...) "

Así mismo, en Sala de Casación Civil, los honorables magistrados **LUIS ALFONSO RICO PUERTA y ARIEL SALAZAR RAMÍREZ** han ACLARADO y emitido SALVAMENTOS DE VOTO en este sentido:

(...) De esta forma, la deficiencia podrá ser saneada y por lo mismo, conservada la validez de la actuación, dada la inoportuna alegación o convalidación, y muy puntualmente, «Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa».

En consideración a lo anterior; se itera, el despacho ha de dejar sin efecto del auto de fecha 08 de Julio de 2019 y en consecuencia, habrá de continuar con el trámite subsiguiente a la mayor brevedad posible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios N/S.,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto adiado **08 de Julio de 2019**, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto continúese con el trámite procesal que corresponde.

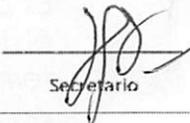
NOTIFÍQUESE

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado.
Hoy, 05 AGO 2019


Secretario



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

VERBAL (PERTENENCIA)
RADICADO N° 544054003001-2017-00227-00

Los Patios, Dos (02) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

Estudiado el diligenciamiento, resulta imperioso dar cumplimiento al deber contemplado en el numeral 5° del artículo 42 del C. G. del P., esto es, adoptar las medidas autorizadas en este código para precaver situaciones que afecten el procedimiento, previas las siguientes consideraciones:

Mediante auto adiado 08 de Julio de 2019 este operador judicial declaró la pérdida de competencia para seguir conociendo del asunto de conformidad con el Art. 121 del actual estatuto procesal; y en consecuencia, dispuso la remisión al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario N/s. a fin continuara con el trámite pertinente; no obstante, en aras de garantizar el Acceso efectivo a la administración de justicia, a la tutela jurisdiccional efectiva y para evitar mayores traumatismos procesales que contravienen los principios generales y esenciales del estado social de derecho, dispuestos en normas supralegales; es por lo que ha de dejarse sin valor ni efecto tal providencia y en su lugar continuarse con el desarrollo de la presente Litis.

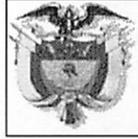
Aunado a lo anterior, la misma Corte Suprema de Justicia no tiene aún un criterio definido en sus distintas salas, tal es el caso de la Civil y Laboral; e incluso, ya la Corte Constitucional admitió una demanda en contra del mencionado precepto normativo.

La Sala de Casación Laboral en uno de sus más recientes pronunciamientos **STL7907-2019 Radicación N.º 84821 Acta 20 de fecha 05 de Junio de 2019 M.P. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO** ha señalado, al referirse al artículo 121:

"(...) De la norma reproducida, se advierte, que el legislador le impuso al operador judicial un término perentorio para la resolución de los asuntos puestos a su conocimiento so pena de perder la competencia sobre aquel, siendo importante precisar que no solo es necesario el cumplimiento del término establecido en la referida norma a fin de configurarse la nulidad, sino que se requiere verificar las razones del incumplimiento del plazo.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia CC T-341-2018, manifestó la necesidad de flexibilizar la nulidad prevista en el artículo 121 del CGP, atendiendo a las circunstancias de cada caso en concreto, para lo cual indicó:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

*Es por ello que en la sede de acción de tutela, debe considerarse que el juez ordinario no incurre en defecto orgánico al aceptar que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, para dictar sentencia de primera o segunda instancia, si bien implica un mandato legal que debe ser atendido, **en todo caso un incumplimiento meramente objetivo del mismo no puede implicar a priori, la pérdida de competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera automática.** (Resalta la Sala).*

En ese orden de ideas, no solo debe analizarse las razones subjetivas que conlleven al operador judicial a no cumplir con el tiempo estipulado en la norma, sino que tampoco puede desconocerse la congestión judicial que agobia a la Rama judicial en nuestro país, situación que no puede ser atribuible al funcionario. (...) "

Así mismo, en Sala de Casación Civil, los honorables magistrados **LUIS ALFONSO RICO PUERTA** y **ARIEL SALAZAR RAMÍREZ** han ACLARADO y emitido SALVAMENTOS DE VOTO en este sentido:

(...) De esta forma, la deficiencia podrá ser saneada y por lo mismo, conservada la validez de la actuación, dada la inoportuna alegación o convalidación, y muy puntualmente, «Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa».

En consideración a lo anterior; se itera, el despacho ha de dejar sin efecto del auto de fecha 08 de Julio de 2019 y en consecuencia, habrá de continuar con el trámite subsiguiente a la mayor brevedad posible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios N/S.,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto adiado **08 de Julio de 2019**, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Continuando con el trámite procesal que corresponde, una vez estudiado el expediente de la referencia y constatado el estado procesal del mismo, en aras de evitar futuras nulidades que invaliden lo actuado **REQUIÉRASE** a la parte demandante para que en el término improrrogable de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, allegue al despacho la constancia de permanencia del contenido del emplazamiento visto a folio **48** del Cuaderno Principal; en la

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

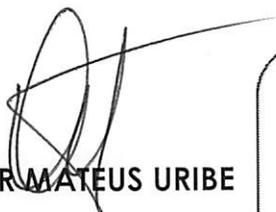
página web del respectivo medio de comunicación, durante el término de duración del mismo. Lo anterior, de conformidad con el Parágrafo Segundo del Art. 108 del C.G. del P. y so pena de las sanciones establecidas en el Artículo 317 de la norma ibídem.

TERCERO: En atención al escrito de renuncia al poder, presentado por el Dr. LUIS ALEXANDER PINZÓN VILLAMIZAR; el despacho, por ser viable y procedente a ello accede, en consecuencia ACÉPTESE la renuncia al poder otorgado por el señor **MARCOS ALEJANDRO ROJAS ÁVILA**.

Consecuencia de lo anterior, COMUNÍQUESE tal decisión a la parte demandante para que constituya nuevo apoderado judicial que en adelante represente sus intereses dentro de la presente Litis. Ofíciense

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado. 05 AGO 2019
Hoy, _____


Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS
PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S), dos (02) de Agosto de Dos Mil Diecinueve
(2019)

Teniendo en cuenta el escrito allegado por la doctora ERIKA ALEXANDRA GELVEZ CÁCERES, en su calidad de Operador de insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante del Centro de Conciliación El Convenio Nortesantandereano, dentro del proceso de **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** del señor **JOSÉ ASCENSIÓN DUARTE PRIETO**, donde comunica que el día 19 del mes de julio de 2019, fue aceptada la solicitud de negociación de deudas presentada por la demandada, en consecuencia de conformidad con el numeral 1 del artículo 545 del C. G. del P. por ser viable y procedente, este despacho DECRETARA LA SUSPENSIÓN DEL PRESENTE PROCESO.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso por el término conforme la parte motiva.

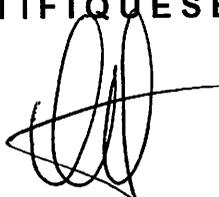
SEGUNDO: COMUNICAR lo acá decidido a la doctora ERIKA ALEXANDRA GELVEZ CÁCERES, en su calidad de Operador de insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante del Centro de Conciliación El Convenio, para lo que estime pertinente.

TERCERO: PERMANEZCA en secretaria el presente proceso hasta nueva orden, conforme lo solicitado.

CUARTO: PONGASE en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS N. DE S. DE LOS PATIOS N. DE S.
ANOTACION DE ESTADO
La providencia anterior se notifica por
Atención en el día 5 AGO 2019
Hoy _____

SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL –LOS PATIOS



RADICADO: 54405-40-03-001-2017-00286-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE NORTE DE SANTANDER COMFANORTE

DEMANDADOS: STEFANNY D. ROMERO H. Y MARCOS ESTIWER COTE BAUTISTA

Los Patios (N.S.), dos (02) de agosto de 2019.

Previo a relevar y designar nuevo curador Ad-litem, para evitar futuras nulidades, REQUIÉRASE a la parte demandante para que allegue constancia de permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación conforme las exigencias del parágrafo segundo del artículo 108 del C. G del P.; carga procesal que debe realizar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente auto; so pena de las sanciones establecidas en el artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

El juez,

OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se
notifica por Anotación en Estado.

Hoy, 02 de AGOSTO de 2019

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL –LOS PATIOS



RADICADO: 54405-40-03-001-2017-00343-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: PEDRO RICARDO DÍAZ PUERTO
DEMANDADOS: ALBERTO CASTILLO LINDARTE Y CARMEN CECILIA CASTILLO LINDARTE

Los Patios (N.S.), dos (02) de agosto de 2019.

Previa a relevar designar nuevo curador Ad-litem, para evitar futuras nulidades, REQUIÉRASE a la parte demandante para que allegue constancia de permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación conforme las exigencias del parágrafo segundo del artículo 108 del C. G del P.; carga procesal que debe realizar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente auto; so pena de las sanciones establecidas en el artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

El juez,

OMAR MATEUS URIBE

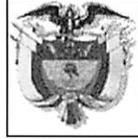
**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se
notifica por Anotación en Estado.

Hoy, 02 de agosto de 2019

secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

**EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N° 544054003001-2017-00355-00**

Los Patios, Dos (02) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

Estudiado el diligenciamiento, resulta imperioso dar cumplimiento al deber contemplado en el numeral 5° del artículo 42 del C. G. del P., esto es, adoptar las medidas autorizadas en este código para precaver situaciones que afecten el procedimiento, previas las siguientes consideraciones:

Mediante auto adiado 08 de Julio de 2019 este operador judicial declaró la pérdida de competencia para seguir conociendo del asunto de conformidad con el Art. 121 del actual estatuto procesal; y en consecuencia, dispuso la remisión al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario N/s. a fin continuara con el trámite pertinente; no obstante, en aras de garantizar el Acceso efectivo a la administración de justicia, a la tutela jurisdiccional efectiva y para evitar mayores traumatismos procesales que contravienen los principios generales y esenciales del estado social de derecho, dispuestos en normas supraleales; es por lo que ha de dejarse sin valor ni efecto tal providencia y en su lugar continuarse con el desarrollo de la presente Litis.

Aunado a lo anterior, la misma Corte Suprema de Justicia no tiene aún un criterio definido en sus distintas salas, tal es el caso de la Civil y Laboral; e incluso, ya la Corte Constitucional admitió una demanda en contra del mencionado precepto normativo.

La Sala de Casación Laboral en uno de sus más recientes pronunciamientos **STL7907-2019 Radicación N.º 84821 Acta 20 de fecha 05 de Junio de 2019 M.P. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO** ha señalado, al referirse al artículo 121:

"(...) De la norma reproducida, se advierte, que el legislador le impuso al operador judicial un término perentorio para la resolución de los asuntos puestos a su conocimiento so pena de perder la competencia sobre aquel, siendo importante precisar que no solo es necesario el cumplimiento del término establecido en la referida norma a fin de configurarse la nulidad, sino que se requiere verificar las razones del incumplimiento del plazo.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia CC T-341-2018, manifestó la necesidad de flexibilizar la nulidad prevista en el artículo 121 del CGP, atendiendo a las circunstancias de cada caso en concreto, para lo cual indicó:

*Es por ello que en la sede de acción de tutela, debe considerarse que el juez ordinario no incurre en defecto orgánico al aceptar que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, para dictar sentencia de primera o segunda instancia, si bien implica un mandato legal que debe ser atendido, **en todo caso un incumplimiento meramente objetivo del mismo no puede implicar a priori, la pérdida de competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por***



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera automática.
(Resalta la Sala).

En ese orden de ideas, no solo debe analizarse las razones subjetivas que conlleven al operador judicial a no cumplir con el tiempo estipulado en la norma, sino que tampoco puede desconocerse la congestión judicial que agobia a la Rama judicial en nuestro país, situación que no puede ser atribuible al funcionario. (...) "

Así mismo, en Sala de Casación Civil, los honorables magistrados **LUIS ALFONSO RICO PUERTA** y **ARIEL SALAZAR RAMÍREZ** han ACLARADO y emitido SALVAMENTOS DE VOTO en este sentido:

(...) De esta forma, la deficiencia podrá ser saneada y por lo mismo, conservada la validez de la actuación, dada la inoportuna alegación o convalidación, y muy puntualmente, «Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa».

En consideración a lo anterior; se itera, el despacho ha de dejar sin efecto del auto de fecha 08 de Julio de 2019 y en consecuencia, habrá de continuar con el trámite subsiguiente a la mayor brevedad posible; ACLARANDO que en el caso de marras la mora en las actuaciones ha derivado de la imposibilidad de Notificar en debida forma al extremo pasivo por medio de la publicación del edicto emplazatorio respectivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios N/S.,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto adiado 08 de Julio de 2019, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Continuando con el trámite procesal que corresponde, **REQUIÉRASE** a la parte ejecutante para que en el término improrrogable de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, efectúe las gestiones tendientes a la debida notificación del extremo pasivo, conforme a lo ordenado en auto adiado 23 de Abril de 2019 (F. 39 C. Ppal.), so pena de las sanciones establecidas en el Artículo 317 del C. G. del P.

El Juez,

NOTIFÍQUESE



OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado
Hoy, 05 AGO 2019,



Secretario



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR CON MEDIDAS PREVIAS
RADICADO N° 544054003001-2017-00365-00

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR N° 544054003001- 2017-00365-00
DTE: MOTOS DEL ORIENTE AKT NIT N° 19.237.446-9
DDO.: TOBIÁS MURILLO PELAYO CC N° 91.449.324 Y JAVIER EDUARDO
SANTAMARÍA MALDONADO CC N° 1.090.410.767

Los Patios, Dos (02) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

Agréguese al cuaderno de Medidas Cautelares del proceso de la referencia el oficio de fecha 21 de Marzo de 2018 procedente del Ministerio de Defensa Nacional- Comando General Fuerzas Militares, Ejército Nacional- Comando de Personal (f. 32) y póngase en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

Ahora bien, en atención a lo solicitado por el apoderado (a) de la parte ejecutante en escrito obrante a folio 36 del Cuaderno N° 2; es por lo que se ordena **REQUERIR** a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS N/S.** para que informen el trámite dado a nuestro Oficio N° **1846** del 25 de Julio de 2017, por medio del cual se le comunicó la medida de **EMBARGO** de la motocicleta denunciada bajo la gravedad de juramento como propiedad del (a) demandado (a) **TOBIAS MURILLO PELAYO CC N° 91.449.324**, de las siguientes características: PLACA: **UVM 55D**; MARCA: **AKT**; LÍNEA: **AK 180TTX**; MODELO: **2016**; COLOR: **NARANJA NEGRO**.

Así mismo, deberá informar los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a dicha orden. Remítase copia del referido oficio N° 1846 del 25 de Julio de 2017.

El oficio será copia del presente auto, conforme al Art. 111 del C.G. del P.

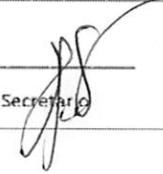
NOTIFÍQUESE

El Juez,

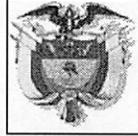

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado. 05 AGO 2019
Hoy, _____


Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS – N/S.**

Teléfono: 5803949

Correo electrónico: j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, _____ Oficio N° _____

Señor (a) (es): SECRETARÍA DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS PATIOS N/S.

Sírvase dar cumplimiento a lo que usted competa, con respecto a la orden impartida por este despacho en la providencia que antecede acá registrada.

Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su número de radicación.

ROMÁN JOSÉ MEDINA ROZO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

**EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N° 544054003001-2017-00365-00**

Los Patios, Dos (02) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

Estudiado el diligenciamiento, resulta imperioso dar cumplimiento al deber contemplado en el numeral 5° del artículo 42 del C. G. del P., esto es, adoptar las medidas autorizadas en este código para precaver situaciones que afecten el procedimiento, previas las siguientes consideraciones:

Mediante auto adiado 15 de Julio de 2019 este operador judicial declaró la pérdida de competencia para seguir conociendo del asunto de conformidad con el Art. 121 del actual estatuto procesal; y en consecuencia, dispuso la remisión al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario N/s. a fin continuara con el trámite pertinente; no obstante, en aras de garantizar el Acceso efectivo a la administración de justicia, a la tutela jurisdiccional efectiva y para evitar mayores traumatismos procesales que contravienen los principios generales y esenciales del estado social de derecho, dispuestos en normas supraleales; es por lo que ha de dejarse sin valor ni efecto tal providencia y en su lugar continuarse con el desarrollo de la presente Litis.

Aunado a lo anterior, la misma Corte Suprema de Justicia no tiene aún un criterio definido en sus distintas salas, tal es el caso de la Civil y Laboral; e incluso, ya la Corte Constitucional admitió una demanda en contra del mencionado precepto normativo.

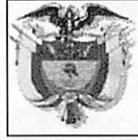
La Sala de Casación Laboral en uno de sus más recientes pronunciamientos **STL7907-2019 Radicación N.º 84821 Acta 20 de fecha 05 de Junio de 2019 M.P. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO** ha señalado, al referirse al artículo 121:

"(...) De la norma reproducida, se advierte, que el legislador le impuso al operador judicial un término perentorio para la resolución de los asuntos puestos a su conocimiento so pena de perder la competencia sobre aquel, siendo importante precisar que no solo es necesario el cumplimiento del término establecido en la referida norma a fin de configurarse la nulidad, sino que se requiere verificar las razones del incumplimiento del plazo.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia CC T-341-2018, manifestó la necesidad de flexibilizar la nulidad prevista en el artículo 121 del CGP, atendiendo a las circunstancias de cada caso en concreto, para lo cual indicó:

Es por ello que en la sede de acción de tutela, debe considerarse que el juez ordinario no incurre en defecto orgánico al aceptar que

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, para dictar sentencia de primera o segunda instancia, si bien implica un mandato legal que debe ser atendido, **en todo caso un incumplimiento meramente objetivo del mismo no puede implicar a priori, la pérdida de competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera automática.** (Resalta la Sala).

En ese orden de ideas, no solo debe analizarse las razones subjetivas que conlleven al operador judicial a no cumplir con el tiempo estipulado en la norma, sino que tampoco puede desconocerse la congestión judicial que agobia a la Rama judicial en nuestro país, situación que no puede ser atribuible al funcionario. (...) "

Así mismo, en Sala de Casación Civil, los honorables magistrados **LUIS ALFONSO RICO PUERTA** y **ARIEL SALAZAR RAMÍREZ** han ACLARADO y emitido SALVAMENTOS DE VOTO en este sentido:

(...) De esta forma, la deficiencia podrá ser saneada y por lo mismo, conservada la validez de la actuación, **dada la inoportuna alegación o convalidación, y muy puntualmente, «Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa».**

En consideración a lo anterior; se itera, el despacho ha de dejar sin efecto del auto de fecha 15 de Julio de 2019 y en consecuencia, habrá de continuar con el trámite subsiguiente a la mayor brevedad posible; ACLARANDO que en el caso de marras la mora en las actuaciones ha derivado de la imposibilidad de Notificar en debida forma al extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios N/S.,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto adiado 15 de Julio de 2019, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Continuando con el trámite procesal que corresponde, una vez estudiado el expediente de la referencia y constatado el estado del mismo, en aras de evitar futuras nulidades que invaliden lo actuado **REQUIÉRASE** a la parte demandante para que en el término improrrogable de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, allegue al despacho la constancia de permanencia del contenido del emplazamiento visto a folio 42 del Cuaderno No. 1; en la página web del respectivo medio

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

de comunicación, durante el término de duración del mismo. Lo anterior, de conformidad con el Parágrafo Segundo del Art. 108 del C.G. del P. y so pena de las sanciones establecidas en el Artículo 317 de la norma ibídem.

TERCERO: Ahora bien, observa el despacho que No se ha cumplido con la carga procesal de notificar en debida forma al aquí demandado **JAVIER EDUARDO SANTAMARÍA MALDONADO**; lo anterior por cuanto la citación de que trata el Art. 291 del C.G. del P., vista a folios 25 al 27 del C. No. 1 fue enviada a la dirección efectiva aportada con el libelo demandatorio, empero previniéndolo para que compareciera a la sede del juzgado dentro de los CINCO (5) días hábiles siguientes a la entrega de la misma; siendo lo correcto otorgar el término de DIEZ (10) días tal como lo dispone la norma en cita, atendiendo a que la dirección está ubicada en municipio distinto, esto es la ciudad de Cúcuta N/S. Así mismo, en la constancia de entrega de la citación de que trata el Art. 292 del C.G. del P. vista a folio 36 se advierte que la misma no pudo ser entregada por estar el ejecutado radicado en la ciudad de Bogotá D.C. En virtud de lo anterior, **REQUIÉRASE** a la parte actora para que en el término improrrogable de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto proceda a realizar las actuaciones pertinentes a efectos de notificar adecuadamente a este extremo pasivo, so pena de las sanciones establecidas en el Artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado 5 AGO 2019
Hoy, _____

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

**EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO N° 544054003001-2017-00368-00**

Los Patios, Dos (02) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

Estudiado el diligenciamiento, resulta imperioso dar cumplimiento al deber contemplado en el numeral 5° del artículo 42 del C. G. del P., esto es, adoptar las medidas autorizadas en este código para precaver situaciones que afecten el procedimiento, previas las siguientes consideraciones:

Mediante auto adiado 15 de Julio de 2019 este operador judicial declaró la pérdida de competencia para seguir conociendo del asunto de conformidad con el Art. 121 del actual estatuto procesal; y en consecuencia, dispuso la remisión al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario N/s. a fin continuara con el trámite pertinente; no obstante, en aras de garantizar el Acceso efectivo a la administración de justicia, a la tutela jurisdiccional efectiva y para evitar mayores traumatismos procesales que contravienen los principios generales y esenciales del estado social de derecho, dispuestos en normas supraleales; es por lo que ha de dejarse sin valor ni efecto tal providencia y en su lugar continuarse con el desarrollo de la presente Litis.

Aunado a lo anterior, la misma Corte Suprema de Justicia no tiene aún un criterio definido en sus distintas salas, tal es el caso de la Civil y Laboral; e incluso, ya la Corte Constitucional admitió una demanda en contra del mencionado precepto normativo.

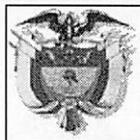
La Sala de Casación Laboral en uno de sus más recientes pronunciamientos **STL7907-2019 Radicación N.º 84821 Acta 20 de fecha 05 de Junio de 2019 M.P. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO** ha señalado, al referirse al artículo 121:

“(...) De la norma reproducida, se advierte, que el legislador le impuso al operador judicial un término perentorio para la resolución de los asuntos puestos a su conocimiento so pena de perder la competencia sobre aquel, siendo importante precisar que no solo es necesario el cumplimiento del término establecido en la referida norma a fin de configurarse la nulidad, sino que se requiere verificar las razones del incumplimiento del plazo.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia CC T-341-2018, manifestó la necesidad de flexibilizar la nulidad prevista en el artículo 121 del CGP, atendiendo a las circunstancias de cada caso en concreto, para lo cual indicó:

Es por ello que en la sede de acción de tutela, debe considerarse que el juez ordinario no incurre en defecto orgánico al aceptar que

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

*el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, para dictar sentencia de primera o segunda instancia, si bien implica un mandato legal que debe ser atendido, **en todo caso un incumplimiento meramente objetivo del mismo no puede implicar a priori, la pérdida de competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera automática.** (Resalta la Sala).*

En ese orden de ideas, no solo debe analizarse las razones subjetivas que conlleven al operador judicial a no cumplir con el tiempo estipulado en la norma, sino que tampoco puede desconocerse la congestión judicial que agobia a la Rama judicial en nuestro país, situación que no puede ser atribuible al funcionario. (...) "

Así mismo, en Sala de Casación Civil, los honorables magistrados **LUIS ALFONSO RICO PUERTA y ARIEL SALAZAR RAMÍREZ** han ACLARADO y emitido SALVAMENTOS DE VOTO en este sentido:

(...) De esta forma, la deficiencia podrá ser saneada y por lo mismo, conservada la validez de la actuación, dada la inoportuna alegación o convalidación, y muy puntualmente, «Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa».

En consideración a lo anterior; se itera, el despacho ha de dejar sin efecto del auto de fecha 15 de Julio de 2019 y en consecuencia, habrá de continuar con el trámite subsiguiente a la mayor brevedad posible; ACLARANDO que en el caso de marras la mora en las actuaciones ha derivado de la imposibilidad de Notificar en debida forma al extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios N/S.,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto adiado 15 de Julio de 2019, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Continuando con el trámite procesal que corresponde, una vez estudiado el expediente de la referencia y constatado el estado del mismo, en aras de evitar futuras nulidades que invaliden lo actuado **REQUIÉRASE** a la parte demandante para que en el término improrrogable de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, allegue al despacho la constancia de permanencia del contenido del emplazamiento visto a folio 104 del Cuaderno Principal; en la página web del respectivo

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

medio de comunicación, durante el término de duración del mismo. Lo anterior, de conformidad con el Parágrafo Segundo del Art. 108 del C.G. del P. y so pena de las sanciones establecidas en el Artículo 317 de la norma ibídem.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado.

Hoy, _____

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS
PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S), dos (02) de Agosto de Dos Mil Diecinueve
(2019)

Teniendo en cuenta el escrito allegado por la doctora ERIKA ALEXANDRA GELVEZ CÁCERES, en su calidad de Operador de insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante del Centro de Conciliación El Convenio Nortesantandereano, dentro del proceso de **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** del señor **JOSÉ ASCENSIÓN DUARTE PRIETO**, donde comunica que el día 19 del mes de julio de 2019, fue aceptada la solicitud de negociación de deudas presentada por la demandada, en consecuencia de conformidad con el numeral 1 del artículo 545 del C. G. del P. por ser viable y procedente, este despacho **DECRETARA LA SUSPENSIÓN DEL PRESENTE PROCESO.**

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso por el término conforme la parte motiva.

SEGUNDO: COMUNICAR lo acá decidido a la doctora ERIKA ALEXANDRA GELVEZ CÁCERES, en su calidad de Operador de insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante del Centro de Conciliación El Convenio, para lo que estime pertinente.

TERCERO: PERMANEZCA en secretaria el presente proceso hasta nueva orden, conforme lo solicitado.

CUARTO: PONGASE en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE

El Juez,


OMAR WATEUS URIBE



Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado N° **54-405-40-03-001-2018-00235-00**
Dte: **BANCO DAVIVIENDA S.A. Nit. 860.034.313-7**
Ddo: **ERIKA NATALIA MATAMOROS SUAREZ C.C. 37.399.952**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), **02 DE AGOSTO DE 2019**

En atención a la solicitud de medidas cautelares allegada por el apoderado de la parte ejecutante, el despacho de conformidad con lo consagrado en el artículo 599 del C de P C,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del VEHÍCULO denunciado como de propiedad de los demandados **ERIKA NATALIA MATAMOROS SUAREZ C.C. 37.399.952**, de placa **BTT - 200**, marca **MAZDA** línea **3LFHA5**, modelo **2006**. Comuníquese el anterior embargo a la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá; hágasele saber que en caso de que el reseñado vehículo no sea de propiedad del demandado, deberá certificar el nombre del actual propietario; allegado el certificado donde conste la inscripción de la medida se resolverá sobre su inmovilización para efectos del secuestro del dicho rodante. Oficiése

El Oficio será copia del presente auto, conforme lo establece el artículo 111 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
A. [illegible]
Hoy [illegible] 0-5 AGO 2019
SECRETARIO [illegible]

C.G. DEL P.

C.S.

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR C.

RDO. N° 54-405-40-03-001- 2018-00301-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), 02 DE AGOSTO DE 2019

Teniendo en cuenta la petición elevada por la apoderada de la parte ejecutante, a través de memorial visto a folio que antecede, donde solicita sede por terminado el proceso por **pago de las cuotas en mora** y a la vez solicita el levantamiento de las medidas cautelares, así como el desglose de los títulos, con la constancia que el resto de la obligación continúa vigente; por ser procedente, el despacho a ello accede y en consecuencia

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. cesionaria de BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderada judicial en contra de **ROSA COROMOTO CONTRERAS**, por **pago de las cuotas en mora**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso; poniendo a disposición de la autoridad competente, si hubiere solicitud para ello.

TERCERO. ORDENAR el desglose de los documentos anexos a la demanda, pagaré y escritura de hipoteca y entréguesele a la parte **demandante**, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del C. G. del P., previo pago de las expensas requeridas para el efecto y con la constancia que el resto de la obligación continúa vigente.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, ARCHIVASE el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS (N. DE S.) DE SANTANDER
ARCHIVADO EN ESTAS O
Notificación por correo electrónico
05 AGO 2019
S. Mateus

Demanda: Ejecutiva Singular.
Radicado: 54-001-4053-010-2018-00342-00
Dte: OSCAR CALDERON PINILLA C.C. 19.253.739
Ddo. MARÍA INELBA JAIMES FUENTES C.C. 60.338.391 y JOSÉ MIGUEL GÓMEZ GALLO C.C. 13.463.786

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S. dos (02) de agosto de Dos Mil Diecinueve (2019).

En atención a la solicitud de medidas cautelares, el despacho de conformidad con lo consagrado en el artículo 599 del C. G. del P.

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en las cuenta corrientes y de ahorros o títulos de depósitos a término que posea el demandado **MARÍA INELBA JAIMES FUENTES C.C. 60.338.391** y **JOSÉ MIGUEL GÓMEZ GALLO C.C. 13.463.786**, en las entidades financieras **BANCO BOGOTÁ, POPULAR, BANCOLOMBIA S.A., CITIBANK – COLOMBIA, GNB SUDAMERIS S.A., BBVA – COLOMBIA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA S.A., COLPATRIA RED MULTIBANCA, AV. VILLAS, COLTEFINANCIERA, BANCAMIA, WWB S.A., COOMEVA, PICHINCHA S.A., CORBANCA COLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**; Librese el respectivo oficio de conformidad con el artículo 593 y 44 del C. G. del P. En cuanto respecta a la cuenta de ahorro efectúese respetando el límite de inembargabilidad.

SEGUNDO: Límitese el embargo a la suma de un millón quinientos mil pesos m/l (\$ 1'500.000,00).

TERCERO: Decretar el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número **260 - 193875** de propiedad de la demandada **MARÍA INELBA JAIMES FUENTES C.C. 60.338.391**, en tal sentido oficiase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta N.S. para inscribir la medida cautelar decretada, y una vez se allegue dicha inscripción se resolverá sobre el secuestro del mismo.

El Oficio será copia del presente auto, conforme lo establece el artículo 111 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS N.S. - CÚCUTA
12 de Agosto de 2019
SECRETARÍA

Proceso: EJECUTIVO
Radicado N° 54-405-40-03-001 - 2018-00460-00
Dte: BANCO DE BOGOTÁ Nit. 860.002.964-4
Ddo: CANDY BERNARDA OROZCO GARAVITO C.C. 37.277.759

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), 02 DE AGOSTO DE 2019

Teniendo en cuenta el Certificado del Registro Único Nacional de Tránsito del 02 de julio de 2019 expedido por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario N.S., obrante a folio 25 del cuaderno No. 2; donde se registra el embargo del vehículo de placa **CUW - 826**, marca **CHEVROLET**, línea **CRUZE**, modelo **2013**, color **BLANCO GALAXIA**, denunciada como de propiedad de la demandado **CANDY BERNARDA OROZCO GARAVITO C.C. 37.277.759**; en consecuencia se ordena oficiar a la SIJIN para que procedan a su inmovilización y ponerlo a disposición de este Despacho Judicial en el parqueadero autorizado por la Dirección Seccional de Administración Judicial. Una vez puesto el automotor a disposición de este Juzgado se procederá a su respectivo secuestro. Líbrense las respectivas comunicaciones.

El Oficio será copia del presente auto, conforme lo establece el artículo 111 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
ANEXO 10
Le notifico por el presente el presente auto
Anexo 10
Hoy _____ 05 AGO 2019
SECRETARIO

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rdo. N° 54-405-40-03-001-2018-00490-00
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), **02 DE AGOSTO DE 2019**

En atención al escrito visto a folio que antecede donde el apoderado de la parte ejecutante solicita la terminación del presente, sería del caso entrar a pronunciarse al respecto si no se advirtiera que una vez revisado el expediente se pudo constatar que mediante auto de fecha 26 de junio de 2019, se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito

Ejecutoriado el presente auto pase el proceso al archivo

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
ANOTACION DE ESTADO
La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado
Hoy 05 AGO 2019
Secretario

Proceso Ejecutivo Hipotecario

Radicado N° 54-405-40-03-001-2018-00495-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S), 02 DE AGOSTO DE 2019

Teniendo en cuenta que dentro del término del traslado de la LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO presentada por la parte demandante, ésta no fue objetada por la parte contraria y el término para tal efecto se encuentra precluido, el Despacho encontrándola ajustada a derecho, le imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFIQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NOROCCIDENTE DE SANTANDER
ASISTENCIA DE ESTADO
La presente se notifica por
Actuación en Decreto 05 AGO 2019
Hoy _____
SECRETARIO

C.G. DEL P.

C.S.

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR C.
RDO. N° 54-405-40-03-001- 2018-00574-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), 02 DE AGOSTO DE 2019

Teniendo en cuenta la petición elevada por la apoderada de la parte ejecutante, a través de memorial visto a folio que antecede, donde solicita sede por terminado el proceso por **pago de las cuotas en mora** y a la vez solicita el levantamiento de las medidas cautelares, así como el desglose de los títulos, con la constancia que el resto de la obligación continúa vigente; por ser procedente, el despacho a ello accede y en consecuencia

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial en contra de **FREDDY SUAREZ REY**, por **pago de las cuotas en mora, conforme lo motivado.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso; poniendo a disposición de la autoridad competente, si hubiere solicitud para ello.

TERCERO. ORDENAR el desglose de los documentos anexos a la demanda, pagaré y escritura de hipoteca y entréguesele a la parte **demandante**, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del C. G. del P., previo pago de las expensas requeridas para el efecto y con la constancia que el resto de la obligación continúa vigente.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, ARCHIVASE el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
ANOTACION DE ESTADO
La providencia expedida se notifica por
Anotación en Estado
Hoy _____ 05 AGO 2019
SECRETARIO

Oralidad

Proceso Verbal (PERTENENCIA)
Rdo. N° 54-405-40-03-001-2018-00580-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), 02 DE AGOSTO DE 2019

Para efectos de continuar con el trámite procesal pertinente, advirtiéndose que la práctica de pruebas es posible y conveniente efectuarla en la INSPECCION JUDICIAL a que hace referencia el numeral 9 del artículo 375 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 372 y 373 ibidem; es por lo que procederemos a señalar como fecha para la realización de esta diligencia el día **veintisiete (27) del mes de agosto del año que transcurre a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, en consecuencia se previene a las partes, para que dentro del curso de la audiencia acá señalada, presenten los documentos que pretendan hacer valer como pruebas; de igual manera se requiere la comparecencia de las partes para que rindan interrogatorio conforme lo preceptuado en la norma en cita; así como a los testigos para escucharlos en declaración juramentada; So pena de las sanciones establecidas en la ley.

Como quiera que para la inspección judicial se hace necesario la intervención de un perito es por lo que se designa a **AMAYA MARQUEZ RIGOBERTO**, ingeniero civil, tomado de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le comunicara la fecha y hora de la diligencia; advirtiéndole sobre las sanciones en caso de inasistencia. Fíjesele la suma de 250.000, como gastos, los cuales serán incluidos en sus honorarios.

NOTIFIQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
ANOTACION DE ESTADO

L. de ...
A. ...
Hoy ... 05 AGO 2019

SECRETARIO

Demanda Ejecutivo Singular con medidas cautelares.
Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00110-00.
Dte: CONJUNTO CERRADO LA PALESTINA Nit. 900.302.584-0
Ddo: YAZMIN PAOLA ORDOÑEZ MENDOZA C.C. 60.267.411

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., dos (02) de agosto de Dos Mil diecinueve
(2019).

En atención a lo solicitado por la parte ejecutante en escrito que antecede, es por lo que el despacho de conformidad con lo consagrado en el artículo 599 del C. G. del P., a ello accede; por lo que se:

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo del remanente que quedare o de los bienes que se llegaren a desembragar, de propiedad del demandado **YAZMIN PAOLA ORDOÑEZ MENDOZA C.C. 60.267.411**, dentro del proceso Rdo. **2018-00317** adelantado en el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS N.S.**; solicitando tomar atenta nota e informando en que turno queda.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual, previas las deducciones de ley, de lo que perciba la demandada **YAZMIN PAOLA ORDOÑEZ MENDOZA C.C. 60.267.411**, como empleada de la **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS**; Oficiese al señor pagador de dicha Institución, comunicando que los valores deberán ser consignados dentro de los primeros cinco días de cada mes a órdenes de este despacho judicial, en la sección de cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia y de conformidad con lo expuesto en los Art. 44 y 593 del C. G. del P.

TERCERO: Límitese el embargo a la suma de ocho millones de pesos m/l (\$ 8'000.000,00).

El Oficio será copia del presente auto, conforme lo establece el artículo 111 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS N.S.
AGOSTO 5 DE 2019
D 5 AGO 2019


JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS
PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S), Dos (02) de Agosto de dos mil diecinueve
(2019)

Teniendo en cuenta el escrito allegado por el doctor **HERNANDO DE JESÚS LEMA BURITICA**, en su calidad de Operador de insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante del Centro de Conciliación e Insolvencia ASOCIACIÓN MANOS AMIGAS de la ciudad de Cúcuta N.S., dentro del proceso de **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** del señor **WILMAR HUMBERTO VILLAMIZAR JAIMES**, donde comunica que mediante Auto del 09 de julio de 2019, fue admitida la solicitud de Insolvencia presentada por la demandada, en consecuencia de conformidad con el numeral 1 del artículo 545 del C. G. del P. por ser viable y procedente, este despacho DECRETARA LA SUSPENSIÓN DEL PRESENTE PROCESO.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso conforme la parte motiva.

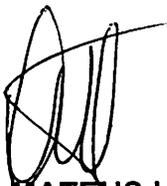
SEGUNDO: COMUNICAR lo acá decidido al doctor **HERNANDO DE JESÚS LEMA BURITICA**, en su calidad de Operador de insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante del Centro de Conciliación e Insolvencia ASOCIACIÓN MANOS AMIGAS de la ciudad de Cúcuta N.S.

TERCERO: PERMANEZCA en secretaria el presente proceso hasta nueva orden, conforme lo solicitado.

CUARTO: PÓNGASE en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS N.S. CÚCUTA - SUZAR
ASOCIACIÓN DE ESTADOS
El presente escrito se notifica por
A
El 05 de Agosto de 2019

05 AGO 2019



Demanda: Ejecutiva Singular.
Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00326-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

**Los Patios N.S., dos (02) de agosto de dos mil diecinueve
(2019).**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **RF ENCORE S.A.S.**, contra **JUDITH GRACIELA DÍAZ TABIO**, el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y sería el caso entrar a proferir el respectivo mandamiento de pago, si no se observara que para efectos de establecer la competencia factor territorial y en aras de evitar futuras nulidades se debe indicar en forma clara y precisa el domicilio de la parte demandada, toda vez que en este municipio se encuentra distribuido en **AVENIDAS, CALLES O MANZANAS**; por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 del C. G. del P., se procederá a su inadmisión; en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco días hábiles, para subsanar la respectiva demanda.

TERCERO: Téngase a la doctora **YULI PAOLA RUDA MATEUS**, como apoderada judicial de la parte ejecutante.

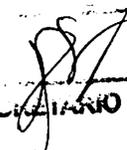
NOTIFÍQUESE

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

**JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS N.S. MUNICIPIO DE LOS PATIOS N.S.
ANTIOQUIA - COLOMBIA**
La presente demanda se proferió por
el Juez el día 21 de agosto de 2019.
21 AGO 2019

SECRETARIO

Demanda: ejecutiva hipotecaria.
Radicado: 54-001-4053-010-2019-00327-00.
Dte. **BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7**
Ddo: **CLAUDIA ESPERANZA ORTEGA SUAREZ C.C. 60.358.958**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

**Los Patios N.S., dos (02) de agosto de dos mil diecinueve
(2019).**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **CLAUDIA ESPERANZA ORTEGA SUAREZ C.C. 60.358.958**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y por reunir la demanda los requisitos exigidos por los artículos 84 y ss y 468 del C. G. del P; se procederá a librar mandamiento de pago;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **CLAUDIA ESPERANZA ORTEGA SUAREZ**, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, la siguiente suma de dinero:

- **Cuarenta y tres millones cuatrocientos sesenta y cuatro mil quinientos once pesos con ochenta y tres centavos (\$ 43'464.511,83)**, como capital de la obligación contenida en el pagaré # 05706066800128388 anexo a folio 2 al 10 de la demanda.
- Más intereses moratorios sobre el capital insoluto (**\$ 43'464.511,83**), a la tasa del 18.38% E.A. sin que este sobre pase el máximo permitido, desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 13 de junio de 2019, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.
- Por la suma de **setecientos ochenta y tres mil doscientos ochenta y un pesos con sesenta y cuatro centavos (\$ 783.281,64)** por concepto de cuotas vencidas y no pagadas de la obligación aquí demandada, desde el 02 de febrero de 2019 al 02 de junio de 2019, conforme se discriminan en la tabla vista en la pretensión tercera.
- Más intereses moratorios sobre las cuotas de capital de amortización descritas en la pretensión **TERCERA**, a la tasa del 18.38% anual sin que este sobre pase el máximo permitido, desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 13 de junio de 2019, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.
- intereses de plazo sobre el capital de las cuotas en mora los cuales ascienden a la suma de \$ 2'116.716,29 desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento, hasta la cuota vencida más recientes por las cuotas reportadas en mora desde el 02 de febrero de 2019, conforme se discrimina en la tabla referenciada en la pretensión **QUINTA** de la demanda.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo hipotecario menor cuantía.

TERCERO: Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a la demandada y córrasele traslado por el termino de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria según escritura pública 1234 del 27 de junio de 2015 de la Notaría Sexta del Circulo de Cúcuta N.S., identificado con Matricula inmobiliaria número **260-300161**, ubicado en la **CALLE 44 # 1 – 32 CONJUNTO CERRADO ALTOS DE MORAL de este municipio**; en tal sentido, oficiese a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta para inscribir la medida cautelar decretada y una vez se allegue dicha inscripción, para llevar a cabo la diligencia de secuestro, comisionese al señor **ALCALDE MUNICIPAL** de esta localidad, conforme lo preceptúa el artículo 38 del C. G. del P. para lo cual, librese despacho comisorio, con todos los insertos del caso; confiriéndole amplias facultades incluso las de designar secuestre, a quien se le señalan como honorarios provisionales la suma de \$ 200.000, los cuales no deberán ser incrementados sin autorización de este despacho.

QUINTO: El Oficio será copia del presente auto, conforme lo establece el artículo 111 del C. G. del P.

SEXTO: Téngase a la doctora **DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS** como apoderada judicial de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

SÉPTIMO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

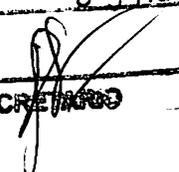
El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS MÉRIDA
ANOTACION DE EMBARGO
La providencia referida se notifica por
Anotación en Estado
Hoy 05 AGO 2019


SECRETARIO

Demanda: Verbal (Restitución De Inmueble).
Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00330-00.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., Dos (02) de agosto de dos mil diecinueve
(2019).

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S.**, contra **OCTAVIO CESAR AUGUSTO OLIVARES VELASCO**; el despacho observa que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y ss, 368, 384, 385 del C. G. del P., por lo que se procederá a su admisión y se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir, la presente demanda con fundamento en lo dicho anteriormente.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso verbal sumario.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a los demandados y córrasele traslado por el termino de veinte (20) días a efecto de que ejerzan el derecho a la defensa si lo consideran pertinente.

CUARTO: Reconózcase personería al doctor **ISMAEL ENRIQUE BALLÉN CÁCERES**, como apoderado de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido.

QUINTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.
A
La
A
Hoy 05 AGO 2019
SECRETARÍA

Demanda: ejecutiva hipotecaria.
Radicado: 54-001-4053-010-2019-00331-00.
Dte: **LUIS ARNULFO BASTO MENDOZA C.C. 13.215.602**
Dda: **GLADYS MANOSALVA ORTIZ C.C. 60.405.781**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

**Los Patios N.S., dos (02) de agosto de dos mil diecinueve
(2019).**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **LUIS ARNULFO BASTO MENDOZA** contra **GLADYS MANOSALVA ORTIZ**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y por reunir la demanda los requisitos exigidos por los artículos 84 y ss y 468 del C. G. del P; se procederá a librar mandamiento de pago;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **GLADYS MANOSALVA ORTIZ**, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **LUIS ARNULFO BASTO MENDOZA**, la siguiente suma de dinero:

- Veinticinco millones de pesos (\$ 25'000.000,00), como capital de la obligación contenida en la escritura pública número 0762 del 13 de marzo de 2017 de la Notaría Séptima del Circulo de Cúcuta, anexas.
- Más intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 13 de julio de 2017, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo hipotecario menor cuantía.

TERCERO: Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a la demandada y córrasele traslado por el termino de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria según escritura pública número 0762 del 13 de marzo de 2017 de la Notaría Séptima del Circulo de Cúcuta, identificado con Matricula inmobiliaria número 260-169486 ubicado en la CARRERA 2 # 2 – 56 LOS VADOS MUNICIPIO DE LOS PATIOS de este municipio; en tal sentido, ofíciase a la oficina de Registro de

Instrumentos Públicos de Cúcuta para inscribir la medida cautelar decretada y una vez se allegue dicha inscripción, para llevar a cabo la diligencia de secuestro, comisionese al señor ALCALDE MUNICIPAL de esta localidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del C. G. del P., para lo cual, librese despacho comisorio, con todos los insertos del caso; con amplias facultades incluso las de designar secuestre, a quien se le señalan como honorarios provisionales la suma de \$ 150.000, los cuales no deberán ser incrementados sin autorización de este despacho.

El Oficio será copia del presente auto, conforme lo establece el artículo 111 del C. G. del P.

QUINTO: Téngase al doctor **FREDDY HUMBERTO GARCÍA VELÁSQUEZ**, como apoderado de la demandante en los términos y facultades del poder conferido.

SEXTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NORTE DE SANTIANDER
A
05 ACC 2019


Demanda: ejecutiva hipotecaria.
Radicado: 54-001-4053-010-2019-00332-00.
Dte: **LUIS ARNULFO BASTO MENDOZA C.C. 13.215.602**
Dda: **MARIA DE LA CRUZ BASTO GRANADOS C.C. 28.068.443**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

**Los Patios N.S., dos (02) de agosto de dos mil diecinueve
(2019).**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **LUIS ARNULFO BASTO MENDOZA** contra **MARÍA DE LA CRUZ BASTO GRANADOS**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y por reunir la demanda los requisitos exigidos por los artículos 84 y ss y 468 del C. G. del P; se procederá a librar mandamiento de pago;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **MARÍA DE LA CRUZ BASTO GRANADOS**, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **LUIS ARNULFO BASTO MENDOZA**, la siguiente suma de dinero:

- Quince millones de pesos (\$ 15'000.000,00), como capital de la obligación contenida en la escritura pública número 1869 del 07 de septiembre de 2016 de la Notaría Quinta del Circulo de Cúcuta, anexas.
- Más intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 07 de septiembre de 2016, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo hipotecario mínima cuantía.

TERCERO: Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a la demandada y córrasele traslado por el termino de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria según escritura pública número 1869 del 07 de septiembre de 2016 de la Notaría Quinta del Circulo de Cúcuta N.S. Identificado con Matricula inmobiliaria número 260-86231 ubicado en la CALLE 1 A # 11 A – 67 ENTRE AV. 11 A Y ZONA VERDE DE LA URB. LOTE # 10 MANZANA B – 1 URBANIZACIÓN MONTEBELLO II

ETAPA DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS de este municipio; en tal sentido, ofíciase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta para inscribir la medida cautelar decretada y una vez se allegue dicha inscripción, para llevar a cabo la diligencia de secuestro, comisionese al señor ALCALDE MUNICIPAL de esta localidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del C. G. del P., para lo cual, líbrese despacho comisorio, con todos los insertos del caso; con amplias facultades incluso las de designar secuestre, a quien se le señalan como honorarios provisionales la suma de \$ 150.000, los cuales no deberán ser incrementados sin autorización de este despacho.

El Oficio será copia del presente auto, conforme lo establece el artículo 111 del C. G. del P.

QUINTO: Téngase al doctor **FREDDY HUMBERTO GARCÍA VELÁSQUEZ**, como apoderado de la demandante en los términos y facultades del poder conferido.

SEXTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

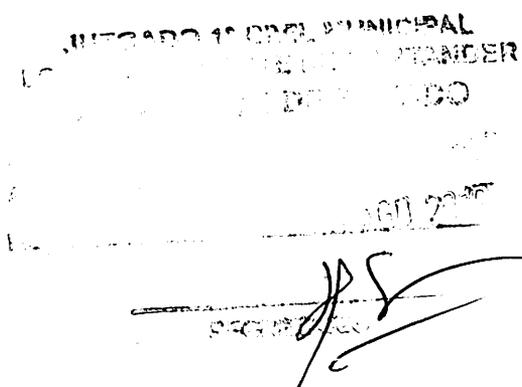
El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

JUEGADO LOCAL MUNICIPAL
CORTE DE JUSTICIA
CÚCUTA
16/11/2017
SECRETARÍA



Demanda: Ejecutivo Singular
Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00333-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., dos (02) de agosto dos mil diecinueve
(2019)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por **MARÍA PATRICIA PEÑA BALAGUERA** contra **DOUGLAS RICARDO SALAZAR MOGOLLÓN**, el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y sería del caso entrar a proferir el correspondiente mandamiento de pago, si no se observara, que como título ejecutivo base del recaudo se anexa copia simple del documento privado suscrito entre las partes (contrato de arrendamiento), el cual para que preste mérito ejecutivo, debe estarse a lo prescrito en el inciso segundo del artículo 245 del C.G. del P.; es por lo que se inadmitirá para que proceda conforme lo acá motivado, de conformidad con el numeral 2 del parágrafo 3 del artículo 90 de la norma en cita;

Así mismo se advierte que se pretende el cobro de la suma de \$ **131.020,00** por concepto de servicios públicos de energía y servicio público de aseo, sin que se allegara el recibo de dicho servicio público domiciliario debidamente cancelado conforme las exigencias señalada en el artículo 14 de la ley 820 de 2003; Por lo que se inadmitirá para que proceda conforme lo acá motivado, de conformidad con el artículo 90 de la norma en cita; por lo que se:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Los Patios N.S.:

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda.

SEGUNDO: Conceder cinco días hábiles, para subsanar la respectiva demanda.

TERCERO: Téngase a la doctora **MILENA FERNANDA OSORIO MENESES**, como apoderada judicial de la demandante en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE



OMAR MATEUS URIBE
JUEZ

Rjmr

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS N.S. - BOGOTÁ
AGOSTO 02 DE 2019
RECEBIDO POR
SECRETARÍA



Demanda: EJECUTIVA SINGULAR.
Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00334-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

**Los Patios N.S., dos (02) de agosto de dos mil diecinueve
(2019).**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **ARIEL TARAZONA PEÑARANDA** contra **JUAN DAVID ROQUEME FELIZZOLA**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y sería el caso entrar a su admisión, si no se observara que el poder va dirigido al **JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS N.S.**

Por lo que se inadmitirá para que proceda conforme lo acá motivado, de conformidad con el artículo 90 de la norma en cita; por lo que se:

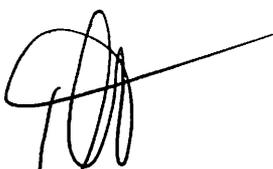
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda.

SEGUNDO: Conceder cinco días hábiles, para subsanar la respectiva demanda.

TERCERO: Téngase a la doctora **YELISA TARAZONA VERJEL**, como apoderada de la demandante en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



OMAR MATEUS URIBE
JUEZ

Rjmr

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS N.S.
A las 10:00 AM del día 05 de Agosto de 2019
Se resolvió en el expediente 54-405-40-03-001-2019-00334-00
por el Juez Civil del Circuito del Municipio de Los Patios N.S.
hoy _____
SECRETARIO